



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-76/2024

PARTE ACTORA: PABLO
TOMÁS FÉLIX PÉREZ VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ **SG-JDC-76/2024**, promovido por Pablo Tomás Félix Pérez Vargas, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Jalisco, la resolución de primero de febrero pasado, dictada en el expediente SECPV/2414085103975, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con el apoyo de Eloy Alonso Sandoval Valerio.

³ En adelante juicio ciudadano.

⁴ En adelante INE.

Palabras clave: Solicitud de expedición de credencial, actualización al Padrón Electoral, improcedencia, extemporánea.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Acuerdo INE/CG433/2023. Acuerdo del Consejo General del INE por el que aprueban los “Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”.

b) Solicitud de reincorporación al padrón electoral. El treinta y uno de enero del año en curso, la parte actora se presentó al módulo de atención ciudadana 140851, en el estado de Jalisco, para realizar un trámite de reincorporación al padrón electoral, trámite que refiere le fue negado dado a que su solicitud se encontraba fuera de plazo.

c) Solicitud de expedición de credencial para votar. En la propia fecha, la actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio **2414085103975**, ante el aludido módulo de atención ciudadana⁵.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el uno de febrero del año en curso, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, en el expediente SECPV/2414085103975 que declaró improcedente la solicitud de expedición

⁵ Foja 47 del expediente



de credencial para votar, porque encontrarse fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el día trece de febrero del año en curso, Pablo Tomás Félix Pérez Vargas, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral.

b) Recepción, registro y turno. El diecisiete de febrero siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-76/2023, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, El Magistrado instructor radicó el presente juicio, ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite respectivo y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; además, se le requirió a la autoridad administrativa electoral a fin de que allegara diversas constancias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁶

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. La Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁷ En adelante LGIPE.



En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el Estado de Jalisco, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridades responsables.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".⁸

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley,⁹ dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

⁹ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el citado artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios¹⁰, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley; es decir, posteriormente a los cuatro días en que el promovente haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal¹¹, señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un plazo de cuatro días para interponer un medio impugnación en materia electoral; esto es, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclama, por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y, por ende, deberá ser desechada de plano.

Cabe precisar que, al encontrarnos actualmente en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley de Medios.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el medio de impugnación fue promovido para controvertir la resolución de primero de febrero del año en curso, que declaró

¹⁰ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

¹¹ **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...



improcedente la solicitud de la parte actora de expedición de credencial para votar con fotografía.

De la constancia de notificación allegada por la autoridad responsable se advierte que la resolución le fue notificada al actor el día seis de febrero del año en curso¹².

Además, de la propia resolución se advierte la leyenda: “*Recibí original. Pablo Tomas Felix Perez Vargas, 06/Feb/2024. 12:56*” (sic), en la que obra nombre y firma de la parte actora, como se advierte de la siguiente imagen:

En tal sentido, el plazo que tuvo la parte actora para impugnar tal determinación transcurrió del siete al diez de febrero del año en curso, sin que ello sucediera.

En esa tesitura, si el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente el seis de febrero y la demanda para controvertirlo la presentó hasta el trece de ese mes ante la instancia administrativa, puede concluirse que el medio de impugnación es **extemporáneo**, como se advierte a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLE S	JUEVES	VIERNE S	SÁBADO
FEBRERO						
4	5	6 Notificación	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3	10 Día 4
11 Día 5	12 Día 6	13 Día 7 Presentación	14	15	16	17

¹² Visible a fhojas de la 48 a 53 del expediente.

Por lo tanto, es evidente que el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio electoral transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda siete días después de la notificación del tal acuerdo.

Incluso tomando en consideración sólo los días hábiles, tampoco resultaría oportuna la demanda, pues en este caso el plazo habría transcurrido del seis al doce de febrero, siendo que el juicio se promovió hasta el trece siguiente, como ya se mencionó.

Por otra parte, de la propia resolución se advierte que la autoridad responsable hizo de conocimiento del actor que, en caso de estar inconforme con la misma, podía impugnarla dentro del término de cuatro días contados a partir de que le fuese notificada.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala que, en el formato de demanda del juicio ciudadano, proporcionado al actor por la responsable, éste manifestó en el apartado de hechos que la resolución que impugna se notificó el uno de febrero; sin embargo, de las constancias remitidas para la debida substanciación del presente medio de impugnación, se advierte que la notificación personal se realizó el seis del mismo mes.

Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el presente juicio ciudadano **debe desecharse**, debido a su presentación **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de



almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.